

Cápsula informativa

UNIDAD DE DELITOS DE ODIOS Y DISCRIMINACIÓN

Número 2/2025

● 14 de enero de 2025

AUDIENCIA PROVINCIAL DE A CORUÑA (Sección 1ª)

Sentencia núm. 13/2025

Fecha de la Sentencia: 7/1/2025

Ponente: Ilma. Sra. Magistrada-Presidenta Elena Fernanda Pastor Novo.

Fundamento y ámbito de aplicación de la agravante por razón de orientación sexual adjudicada del art. 22.4 del CP. (Caso Samuel).

La Audiencia Provincial de A Coruña ha recogido en el fallo de la sentencia, que los hechos son constitutivos de un delito de asesinato con la concurrencia de la agravante del art. 22.4 del CP por discriminación por motivo de la orientación sexual.

Tanto para el Tribunal Jurado como la Magistrada-Presidenta (FJ 6º), la existencia de una motivación discriminatoria por orientación sexual en los hechos probados, se refleja en los parámetros siguientes:

-El empleo del término "*maricón*" por parte del acusado D.M, que ya de por sí se trata de una expresión claramente vejatoria, peyorativa puede ser lícitamente valorada como elemento indiciario de la motivación homófoba. Además, la concreta expresión proferida en este inicial momento "*deja de grabar a ver si te voy a matar, maricón*" no ha de valorarse de manera aislada como si de insultos, expresiones injuriosas o vejaciones injustas de contenido discriminatorio se tratase, sino que ha de ponderarse en **el contexto** en que se produce con inmediatez al ataque.

-La aparente **gratuidad de la agresión**, que se produce una vez aclarado el incidente de la videollamada. Tras la respuesta de Samuel y una vez aclarado el incidente el acusado D.M, sin duda guiado por sus propios prejuicios, interpreta que Samuel es homosexual y es cuando se abalanza sobre él.

-A ello se unen decididamente las **despiadadas y viles expresiones** como: "*se lo merecía por maricón*" "*quien le mandaba al maricón de mierda meterse en eso*"; "*no quiero que me confundan con un maricón de mierda*" ; "*no me gustan los maricones pero los respeto*" que D.M profirió en presencia de terceros con posterioridad y que consignan de manera expresa los Jurados, con las que además de verbalizar un absoluto, claro, diáfano e inequívoco rechazo y desprecio hacia Samuel en particular y hacia todo el colectivo homosexual en general, exteriorizó toda una auténtica declaración de intenciones, ya que estas expresiones pueden y deben valorarse como una manifestación espontánea del alcance de su verdadera intención; como elemento indiciario de potente y singular valor acreditativo.

Todo ello lleva al Tribunal Jurado y a la Magistrada-Presidenta a concluir que, **la animadversión y desprecio del acusado hacia la identidad sexual que atribuyó a Samuel fue el elemento transcendente que determinó su actuación**, dando lugar a que se haya actuado por una razón discriminatoria por razón de orientación sexual, lo que configura la mayor antijuridicidad de la conducta del acusado y la aplicación de la circunstancia agravante citada del art.22.4 del CP.